

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Quien se identifica como Natalia Bedoya, presentó escrito sin firma ni antifirma, remitido del correo *veeduríaciudadana4020...*, en el cual indica:

“... obrado a popular 2023 288 no estoy de acuerdo con el rechazo y pido de tramite a la ap amparada derecho sustancial” (sic)

Consideraciones.

El accionante no indica si su deseo es interponer algún recurso, ni identifica la fecha del auto del que se queja no está de acuerdo.

No obstante, se verifica que el auto del 16 de enero de 2024, fue notificado por estados electrónicos el 17 siguiente, en el cual se decidió dejar sin efectos el auto admisorio y el archivo del expediente; en esa misma fecha, se presentó el escrito citado.

De tratarse del recurso de reposición, dispone el Art. 318 del Código General del Proceso que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos quedierte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En este caso se cuenta con legitimación, ya que el recurrente es parte en este trámite y se considera afectado con la decisión; aclaró el juzgado oficiosamente que se trata del auto del 16 de enero, y se radico oportunamente.

En este caso la parte accionada no ha sido notificada, por lo tanto, no es necesario su traslado.

Se encuentra que ninguna sustentación se presentó del porque considera errónea la decisión del Juzgado, es decir las razones o explicaciones de su inconformidad; cuando es consciente de que ha presentado dos acciones constitucionales por los mismos hechos y en contra de la misma accionada, congestionando y afectando sin miramientos la administración de justicia, conducta que es contraria a derecho.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con los presupuestos de la norma citada, no haber sido ilegal o ajena a las disposiciones legales la decisión tomada por el Juzgado, se rechaza de plano la solicitud de la accionante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

ocg

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9230e82f4fb4d8028646b6c6b0afc4fce58f20a6411599b9886d1b851025f4cc**

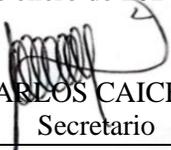
Documento generado en 29/01/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 012 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de enero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario